



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 32

44544/2014

FERNANDEZ, ANIBAL DOMINGO c/ CARRIO, ELISA MARIA
EVELINA s/AMPARO

Buenos Aires, de febrero de 2015.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO :

I.- Se encuentran los autos, en condiciones de resolver la presente acción de amparo, mediante la que su promotor pretende que la demandada le responda un pedido de informes, que otrora le fuera requerido mediante acta notarial y que, como se aprecia de fs. 25 vta. en adelante, consta de 204 interrogaciones, referidas puntualmente a distintas expresiones vertidas por la emplazada en los distintos medios de comunicación gráficos y audiovisuales.

A la sazón, adiciona el actor una segunda pretensión, mediante la que procura que se imponga a la demandada “dar cuenta de sus actos” y que acompañe toda la prueba que obrare en su poder y que en apariencia justifica la “licitud” de sus declaraciones.

A efectos de justificar la vía a la que acude, postula el actor que la conducta de su contrincante produjo una afección a los derechos de información (acceso a la información pública), elegir y ser elegido, y a su honor.

A su turno, la encausada niega los hechos postulados en la demanda, cuestiona la procedencia de la vía de amparo y del habeas data. Así, por los motivos que expone en extenso en su responde, peticiona el rechazo de la acción.

II.- Precisado el propósito que sigue el reclamante, me pronunciaré acerca de la primera petición, en torno a la respuesta al pedido de informes.

El fundamento del hábeas data consagrado en el art. 43 de la Constitución Nacional es otorgar una garantía especial a la intimidad, al honor y a los restantes derechos personalísimos de los individuos acordándole a todo habitante el derecho a solicitar judicialmente la exhibición de los registros públicos o privados, para tomar conocimiento de su exactitud y requerir, en su caso, la rectificación o supresión de datos erróneos u obsoletos o que impliquen discriminación (CNCiv. Sala G, r.321.360 y 321.362 del 2-7-01, y sus citas).

La ley 25.326, reglamentaria del artículo 43 de la CN, precisa cuál es el propósito de la acción, el que se circunscribe a tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes (artículo 33 inciso a); y en caso que se presuma falsedad, inexactitud o desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización (inciso 2°).

Admitido lo anterior, le asiste razón a la accionada en cuanto manifiesta (fs. 223 vta. in fine) que no puede ser ella sujeto pasivo del reclamo de la índole que se formula, al no ser titular de archivo, registro, base o banco de datos; y por consiguiente arribo a idéntica convicción que el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que carece la acción incoada del elemento determinante en el que subyace el instituto del “hábeas data”, la inexistencia un registro o base de datos destinados a dar informes a terceros.

Bajo la mentada premisa la judicatura no tiene la potestad de exigirle coactivamente a la emplazada, que responda los interrogantes que le formula el actor. Y no lo coloca en mejor situación el haberla emplazado previamente mediante el acta notarial



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 32

que se adjuntó a fs. 1/8, pues ninguna obligación legal tenía de expedirse en lo referente, por lo que su silencio encuadra en la órbita de la prescripción contenida en el artículo 919 del Código Civil.

En síntesis, la invocada lesión al “derecho de acceder a la información pública”, no es pretexto para acudir a la vía que se intenta, no sólo porque en el ámbito de conocimiento de este trámite abreviado no aparece “prima facie” vulnerado, sino porque además el actor parece querer justificarlo en orden a un interés que excede el personal y atañe a una legitimación “popular” colectiva (v. fs. 54 párrafo segundo), que no sólo no ha intentado representar, pues es claro que se presentó por su propio derecho, sino que -además-, del modo en que lo propuso, no lo encuentra legitimado, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, a tenor de los fundamentos sustentados en el fallo dictado por la CSJN, in re “Halabi Ernesto c/P.E.N. s/amparo”, del 24.02.09.

Las mismas apreciaciones, resultan válidas para refutar los argumentos con los que se procura motivar una presunta transgresión al “derecho a elegir y ser elegido”, que en ningún modo, puedo apreciar quebrantado, por la conducta que se endilga a la demandada.

Por ello, y estrictamente en lo que respecta al pretensor la situación de incertidumbre que plantea no lo habilita a valerse de la presente, como medio de obtener una acción declarativa de certeza anticipada, “tanteando” la suerte que pudiera depararle el acceso a la jurisdicción, pues si cualquiera de las afirmaciones, declaraciones o imputaciones que formuló públicamente la accionada en relación a su persona, han quebrantado un derecho personal subjetivo del demandante, éste deberá hacerlo valer (de creerlo pertinente) por las vías y formas idóneas a tal efecto.

III.- En cuanto a lo demás, el requerimiento a que por este medio se aporten las pruebas que respalden los dichos de la

accionada, en absoluta coincidencia con lo señalado por el Fiscal en su dictamen, a cuyos términos adhiero y doy íntegramente por reproducidos en su dictamen, enfatizo lo ya afirmado en el último párrafo del acápite II, para colegir la improcedencia de la presente.

Adviértase que es el propio actor quien reconoce y resalta en negrita (en el marco de su escrito introductor) que la libertad de expresión adquiere preponderancia por sobre los derechos individuales, al tratarse de funcionarios públicos, máxime -añado-, cuando lo que se pregona afectado es el derecho al honor, y no a la intimidad de las personas, como sucede en la especie.

En función de ello y de lo expresado en el dictamen de fs. 252/4, se rechazará la acción promovida.

IV.- Con referencia a las costas, sin perjuicio de la decisión a la que arribo, entiendo que no ha existido en el actor el ánimo de promover el presente litigio de manera infundada, al poder creerse con derecho a recurrir a la jurisdicción, y por tal razón las impondré en el orden causado.

V.- Por todo lo expuesto **RESUELVO**: rechazar la acción de amparo promovida, imponiendo las costas en el orden causado, todo lo que así se decide. Regístrese y notifíquese.